



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00051-00.

Demandantes: NOHEMI CECILIA MELÉNDRES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, STIVEN DE JESÚS SÁNCHEZ MELÉNDRES y ÁNGELO DAVID MELÉNDRES HERNÁNDEZ.

Demandados: ALFREDO PEÑARANDA JIMENO y TAXIMAG S.A

Ciénaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Mediante auto del 30 de octubre de 2.020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 10 de noviembre siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

1. En lo atinente al primer defecto si bien se hace de forma razonada el juramento estimatorio este arroja una suma final \$445.009.653,00, el valor resultante es diferente al mencionado en la demanda y relacionado en el acápite de PRETENSIONES, debiéndose entonces subsanarlo como corresponde y es con una demanda integrada como se exige para la REFORMA.
2. El segundo defecto no fue corregido, pues itérese que las cautelas pedidas con el libelo incoatorio son EMBARGO y SECUESTRO, las cuales **NO SON VIABLES en este momento procesal, sino una vez se dicte sentencia favorable a las pretensiones del demandante** (inciso 2° del literal b) del num. 1° del art, 590 CGP).

Acogiendo el criterio expuesto por el superior funcional de este Despacho, en decisión del 18 de diciembre de 2.014¹, se debe verificar la

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta. Rad. 2014.00082.01 (folio 155 – tomo VII), M.S. Tulia Cristina Rojas Asmar, se expuso: “Cierto es que la referida norma procedimental [art. 590 C.G.P.] hace referencia expresa a que con la demanda se solicite la medida para que aplique la excepción en ella consagrada, como lo alega la censura, sin que se contemple que ésta última quede supeditada a su decreto;...

viabilidad de la medida para aplicar la excepción contemplada por el legislador en }el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P., pues tal como se le explicó en la inadmisión, para este tipo de procesos solo se puede solicitar al momento de presentar la demanda: *inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y cualquier otra medida (distinta de las NOMINADAS) que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio; y solo ante esta petición, ajustada a derecho, podría aplicarse la excepción traída por el parágrafo 1º del art. 590.*

En sentencia STC15244-2019 proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, M.P. Tolosa Villabona, la máxima corporación analizó sobre las medidas cautelares nominadas, para el caso la de inscripción de la demanda, sentando lo siguiente:

"4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", **previando taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos** y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

[...]

Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de "regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo", donde **no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda**, esto es, 1. Que "(...) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)";

Empero, no puede pasarse por alto que la cautela de la que se pretenda sacar provecho debe ser viable de acuerdo al tipo de litigio de que se trate, pues de no se así, vedado le quedaría al funcionario cognoscente admitirla sin mayores ambages" (subrayado del Despacho)

2. Que verse "sobre una universalidad de bienes[; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)" (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1º, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.

Esa postura, como se vio, **desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador".**

En consecuencia, aplicado lo precedente al *sub judice*, se concluye que al momento de verificar la procedencia de las medidas cautelares nominadas como las planteadas por la parte demandante - EMBARGO Y SECUESTRO-, estas **SÓLO** se decretan en los eventos taxativamente dispuestos en la ley, y de ahí que para aplicarse la excepción al requisito de procedibilidad de la conciliación se ajuste a lo que el canon 590 CGP, en el que se regula la **SOLICITUD Y DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**.

De ahí que la lectura de dicha circunstancia excepcional debe ser entendida en el contexto de **TODO el canon**, pues hacer un entendimiento aislado de la misma conllevaría a desconocer la posibilidad de agotar un método alternativo de solución de conflictos, apegado a una formalidad ilusoria: petición de una medida cautelar inviable.

3. El tercer defecto fue atendido en debida forma.
4. La cuarta falencia no fue atendida, ya que no aporta el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados, ya sea al correo electrónico o dirección física, como se preceptúa en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, en vista de que las medidas cautelares enunciadas **NO SON VIABLES, como se predijo en la inadmisión**.

Esbozado lo precedente, ante la no subsanación de la demanda en los aspectos referidos, no queda otra alternativa distinta que **RECHAZARLA**, siguiendo lo dispuesto en el canon 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por NOHEMI CECILIA MELÉNDRES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, STIVEN DE JESÚS SÁNCHEZ MELÉNDRES y ÁNGELO DAVID MELÉNDRES HERNÁNDEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO² ; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³ ; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del cursante y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17ff987694aa398214796e2340c87f66993a097e6b8384135d297c6536cd9
13**

Documento generado en 09/12/2020 11:27:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co